



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0885/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0355, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00518, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) junio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0355, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00518, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento es la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00518, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) junio de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo determinó lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZA la solicitud de improcedencia por el artículo 108 literal d) y e) de la Ley 137-11, promovida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de improcedencia por el artículo 44 de la Ley 834, promovida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensión de las Fuerzas Armadas, presidente de la Junta de Retiro y Fondo Pensiones de las Fuerzas Armadas y Pleno de la Junta de Retiro Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 14 de mayo del año 2024, por MARIO ALCIDES FÉLIZ en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armadas, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

CUARTO: ACOGE la citada acción de amparo en cumplimiento interpuesta por MARIO ALCIDES FÉLIZ en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en consecuencia, ordena: a) La adecuación del monto de la pensión concedida a la parte accionante, señor Mario Alcides Félix, entre el 80% y el 100% del salario devengado en el mes de diciembre del 2023 un Oficial con rango de Primer Teniente del Ejército de la República Dominicana que era de RD\$37,097.63, comprendiendo un rango de RD\$29,678.10 a RD\$37,097.63 y b) La adecuación del al 100% por la suma devengada por cargo de Abogado del Cuerpo Jurídico del Ejército que ascendía a RD\$8, 000.00.

QUINTO: RECHAZA solicitud de astreinte, por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de la decisión.

SEXTO: ACOGE la exclusión del Presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de la decisión. [sic]

SEPTIMO: RECHAZA la aplicación de la escala del artículo 237 de la Ley 873, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen000518, fue notificada en el domicilio de la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a través del Acto núm. 886/2024, del once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo. También fue notificada a los abogados de la recurrente, licenciados Ramiro Caamaño Valdéz, Rafael Fermín López, Marino Elsevyf Pineda y Saury Félix D'Óleo, mediante el Acto núm. 2429-2024, del catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Gabriel Castillo alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, la indicada decisión fue notificada a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 1470-2024, del primero (1ero.) agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

El recurrido, señor Mario Alcides Félix, fue notificado mediante entrega certificada de la sentencia vía Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00518, mediante escrito depositado el dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y posteriormente remitido a la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General Administrativa fue notificada del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante el Acto núm. 6510-2024, del siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue notificado al señor Mario Alcides Félix, parte recurrida, a través del Acto núm. 2618-2024, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jesús M. Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. No obstante, lo anterior, no depositó escrito de defensa ante este tribunal constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, en síntesis, en las razones siguientes:

[...]

7.2 Hechos a controvertir.

- a) Determinar si la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de Las Fuerzas Armadas le dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 165, 166 y 178 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, núm. 139-13, al pensionar al señor Mario Alcides Félix.*
- b) Determinar si procede aplicar la escala contenida en el artículo 237 de la Ley 873 de 1978.*
- c) Determinar si procede fijar astreinte.*
- d) Determinar si procede la exclusión del Presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.*

VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. *Conforme a las disposiciones del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; respecto a la interposición de una acción de amparo, nuestra Carta Magna en su artículo 72 establece que: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o conculcados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, asimismo la ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece cuando serán admisibles las acciones de amparo.*

8.1 *Determinar si la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de Las Fuerzas Armadas le dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 156, 158, 160, 165 y 178 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, núm. 139-13, al pensionar al señor Mario Alcides Félix*

26. *El Texto Constitucional bajo el enunciado de los Principios de la Administración en su artículo 138, consagra lo siguiente: "La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.*

27. *Corolario de ese principio constitucional de sometimiento pleno al ordenamiento jurídico sobre el cual pivota toda manifestación por acción u omisión de la Administración Pública, el Tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional (TC) desde temprano ha reconocido la existencia del derecho fundamental a la buena administración o buen gobierno (TC/0322/14) como derecho implícito, en clave con el artículo 74.1 constitucional. En efecto, se trata de un verdadero y auténtico derecho fundamental que, entre otras cuestiones, pugna por un relanzamiento de las relaciones de las personas en posición con la Administración Pública, en donde se afiance la premisa básica según la cual toda persona es acreedora de dignidad humana (art. 37 CRD).

28. Ciertamente, el derecho fundamental a la buena administración o buen gobierno reclama un comportamiento por parte de la Administración Pública que respete las prerrogativas que el ordenamiento jurídico le haya atribuido siempre ponderando la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, de modo que no puede incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.

29. La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

30. La finalidad de la presente acción, resulta ser: " Una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública". Con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha acción, el jue: procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”.

31. El art. 154 de la Ley núm. 139-13 establece: "Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por: 1. El retiro. (...)”

32. De acuerdo con el artículo 160 de dicho texto legal, se considera Beneficio por Retiro Honroso, "La situación honrosa de retirado, implica el disfrute y el ejercicio de los derechos dispuestos en la presente ley, su reglamento de aplicación y la Ley sobre el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que referidos de manera enunciativa incluyen: l) Haberes de retiro; (...)”.

33. Que, para el cálculo de los Haberes de Retiro, el artículo 165 de dicho texto legal, establece lo siguiente: "Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las Sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, emitida por el Tribunal Constitucional pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”.

34. De acuerdo con el artículo 4, numerales 7 y 22, define los haberes de retiro y especialismo de la siguiente forma: (...) 7. Haberes de Retiro: Conjunto de bienes y derechos que el Sistema de Seguridad Social de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las Fuerzas Armadas y esta ley contemplan por razón de jubilación, viudez, orfandad o discapacidad física o mental".

22. Especialismo: Compensación económica que se otorga mensualmente a los miembros de las Fuerzas Armadas de República Dominicana en adición a su salario, en función de la importancia, complejidad, dificultad o especialidad requerida por el cargo que desempeñan, mientras permanezcan en el mismo.

35. En cuanto al Régimen de Compensaciones, el artículo 178 de la indicada norma, establece: "Los haberes constituidos por sueldo, especialismos y compensaciones inherentes a la función militar, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo y en retiro, para que puedan vivir con el decoro necesario, de acuerdo al grado o rango que ostenten. El monto del mismo será estipulado en el presupuesto de cada institución militar, y se regulará periódicamente en base a la homologación de puestos con los del sector público, al costo de la vida, y a los índices de inflación.

36. Conforme fue expuesto, la parte accionante pretende el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 165, 166 y 178 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm.139-13 de fecha 13/09/2013, manifestando, que mediante resolución DR0452-2024, antes descrita, le fue concedida una pensión en la suma de RD\$25,039.85, por haber ostentado el cargo de Primer Teniente, sin embargo no se otorgó el mínimo del 80% del salario devengado por un Primer Teniente al momento de haber sido pensionado que es de RD \$ 37,097.63.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. *En ese sentido el artículo 166 de la Ley núm.139-13 establece lo siguiente: "Los miembros de las Fuerzas Armadas que disfruten de haberes de retiro por disposiciones anteriores a esta ley, continuarán recibiendo tales beneficios con cargo a la Ley General de Presupuesto del Estado, a través de una cuenta a nombre del beneficiario de acuerdo a la forma que establezca la Contraloría General de la República, como derecho a ser indexado en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República, el cual servicio activo que ocupen posiciones similares".*

38. *Que, nuestro máximo interprete constitucional ha fijado el siguiente criterio: "En esa perspectiva y atendiendo las diversas prerrogativas jurídicas consagradas en Nuestra Carta Magna, fiel garante de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, tenemos a bien puntualizar, que la gama de derechos fundamentales contemplados en nuestra Constitución, a saber: El derecho a la dignidad humana, a la igualdad, entre otros, tienen como esencia primordial asegurar que todos los ciudadanos sin importar el entorno en que se desarrollen puedan recibir un trato digno, justo y sin discriminación, máxime cuando por los años de servicio en sus funciones le son reconocidos sus derechos adquiridos. Que así las cosas, este tribunal luego de hacer una ponderación de los argumentos vertidos por las partes en el presente proceso, ha verificado una vulneración a derechos fundamentales como la dignidad humana, a la igualdad, y a la seguridad social, al no darle cumplimiento al mandato establecido en el acto oficio núm. 1584 del 12/12/2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, que ordenó la adecuación salarial respecto alto monto de las pensiones e hizo extensiva la aplicación de ese beneficio a todos los oficiales retirados de esa institución; no obstante a eso, Su misma Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional específicamente en su artículo 112,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo II, resguarda a los oficiales de este órgano público ese beneficio por derivarse de sus peticiones en derechos adquiridos por los años de servicios en el ejercicio de sus funciones, lo que resulta contraproducente y violatoria a todas luces del incumplimiento de los accionados respecto a este mandato, en perjuicio de los accionantes". [Citas omitidas].

39. De igual manera, fijó el siguiente criterio: j. Este derecho debe ser reconocido y garantizado por el Estado a través de una pensión que permita al ciudadano tenga vida digna, en la desocupación, enfermedad, discapacidad y vejez; en el marco un Estado social y democrático de derecho. En complemento a este criterio, el mismo tribunal ha establecido, que "El beneficio de adecuación de las pensiones cuya naturaleza es prestacional, social y económica generadas a raíz de un servicio policial efectivamente brindado, tomando en cuenta el grado de los miembros pensionados, se debe a la necesidad de garantizar que su importe o cuantía sea proporcional y se corresponda con las demandas socio-económicas del momento. [Citas omitidas]

40. El sistema de pensiones tiene como objetivo fundamental permitir que los trabajadores y servidores públicos obtengan pensiones consistentes en un nivel de vida digno en su etapa de retiro laboral o ante cualquiera de las eventualidades antes mencionadas. Por esto, "el sistema de pensión tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia".

41. Agregar que, el derecho a la pensión es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad, como bien ha dicho el Tribunal Constitucional dominicano por la sentencia TC/0203/13 de fecha 13 de noviembre de 2013.

42. En ese sentido, las reglas de interpretación y ponderación que consagra el numeral 4 del artículo 74 Constitución dominicana, se refiere a los principios pro libertatis, pro homine, de ponderación y armonización de derechos, bienes e intereses. Los principios pro homine y pro libertatis, comportan el establecimiento de pautas o criterios hermenéuticos según los cuales debe aplicarse siempre la norma más amplia y acogerse a la interpretación extensiva cuando se trata de reconocer o consagrar un derecho, y, por el contrario, la norma o interpretación restringida cuando se trata de limitarlo:

43. Al hilo de lo anterior, para la solución de casos concretos determinar el alcance de las normas involucradas y dar significado a los principios que de ellas emanan. No obstante ser una actividad volitiva, quien interpreta las normas no puede escapar a su espíritu: "en su labor de interpretación el juez no debe atribuir a la norma un sentido que en modo alguno puede desprenderse de su texto o contexto. Si la norma es clara, el juez debe aplicarla pura y simplemente. Por lo que, al momento de interpretar el régimen normativo a ser aplicado, hay que tener en cuenta los principios: a) Principio de supremacía de Constitucional; b) Principios pro homine, pro libertatis y máxima efectividad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. *En ese sentido, les corresponde a los miembros de las Fuerzas Armadas que disfruten de haberes de retiro un mínimo del 80% de lo que reciban los miembros en servicio activo en posiciones similares. De acuerdo a lo anterior el salario devengado en el mes de diciembre del 2023 por un Oficial con rango de Primer Teniente del Ejército de la República Dominicana era de RDS37,097.63 por 10 que al señor MARIO ALCIDES FÉLIZ le corresponde un rango comprendido de RDS29,678.42 a RD\$37,097.53 y entre el 80% y el 100% por la suma devengada por cargo de Abogado del Cuerpo Jurídico del Ejército que ascendía a RD\$8,000.00, comprendiendo un rango de RDS6,400.00 a RDS8,000.00.*

45. *En tales atenciones, este Colegiado no advierte impedimento alguno que justifique que los montos por concepto de haberes de retiro pretendidos por la accionante, MARIO ALCIDES FÉLIZ, en los términos que dispone el artículo 166 de la ley 139/13, les sean denegados por la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por la Ley (art. 165 de la ley 139/13), de acuerdo con la cual calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a dichos haberes, las asignaciones por especialismos"; por lo que procede declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento.*

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas solicitan la revocación de la sentencia impugnada y en sustento a sus pretensiones, en síntesis, exponen lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2024-0355, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00518, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

ATENDIDO: A que mediante Acto No.886/2024, de fecha once (11) del mes de JULIO del año dos mil veinticuatro (2024), fuimos notificados de la SENTENCIA NO.030-1643-2024SSEN-000518, DE FECHA 19 DE JUNIO DEL AÑO 2024 DICTADA POR LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, sobre Acción de Amparo de Cumplimiento, en la cual la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Pleno de la Junta de Retiro eran parte accionada, por lo que estamos en tiempo hábil para la interposición del presente Recurso de Revisión Constitucional.

ATENDIDO: A que en la especie se trata de un Recurso de Revisión Constitucional, cuyos alegatos están derivados a los siguientes puntos elegidos por el recurrente: falta de motivos de la sentencia, ilogicidad y desnaturalización de los hechos, así como falsa y mala aplicación de interpretación del derecho; los cuales entendemos están fuera de contexto legal, por realizar una aplicación errónea sobre la interpretación del artículo 165, de la Ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, (actual) que nos rige en el Ámbito Militar, así como la jurisprudencia, en torno a la sentencia TC/0399/22.

ATENDIDO: A que el Tribunal el numeral 45, de la sentencia recurrida, hace alusión de forma parcial de lo que establece el artículo 165, de la Ley 139-13, haciendo de igual forma que el accionante una mala interpretación del texto legal, obviando la parte que reza, "que más le convenga al militar", lo que denota una tergiversada y mala aplicación de la justicia en perjuicio del hoy recurrente, usando como referencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia particular tc/0698-23, ignorando la sentencia tc/0399/22.[sic]

ATENDIDO: A que, de lo anterior se desprende que éste Honorable Tribunal ya realizó su análisis e interpretación del texto legal atacado por el amparista, dígase artículo 165, de la Ley 139-13, mediante la sentencia TC/0399/22, DEL 30 DE noviembre del 2022, en la cual éste prestigioso plenario, no determino falta de cumplimiento o violación a derechos fundamentales en el citado artículo, de igual forma expresa claramente lo que hemos precisado en el párrafo anterior, por lo que la sentencia que hoy recurrimos debe ser rechazada en todas tus partes

ATENDIDO: A que, la sentencia TC/0399/22, DEL 30 DE noviembre del 2022, en su letra q., cita: Contrario al análisis conjuntivo expresado por los accionantes, la disposición atacada se ve unida de un texto que expresa: [...] que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro. Esto se presenta como un indicio y prueba de favorabilidad frente a los haberes a ser agregados al momento de retiro. Colegir que dicha situación busca corromper la situación adquirida del titular de un derecho obtenido previamente sería errado. De igual forma, al igual que los análisis previos acerca de situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos, de acuerdo con los criterios sentados por la Sentencia TC/0013/12 y la Sentencia TC/0609/15, la sumatoria de compensación y haberes para fines de retiro tiene como fin la salvaguarda de los derechos adquiridos de los miembros de las filas castrenses. La legislación no sustrae de ninguna manera una situación jurídica en favor de los sujetos beneficiados. La vigencia de la modificación afecta únicamente al porvenir y brinda protección a aquellos que pudiesen ser afectados por la misma, tal como debería realizarse en virtud de la jurisprudencia constitucional y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carta magna. En tal sentido, no se vislumbra una violación a la carta política en este tenor y se procede a rechazar dicho medio. [sic]

ATENDIDO: A que, es evidente una violación al principio de legalidad e inobservancia de la ley sobre la materia, lo concerniente a la sentencia objeto del presente recurso, toda vez que, el Tribunal A quo no interpretó lo establecido en el artículo 165, de la Ley 139-13, se forma objetiva y términos generales, en sentido de que no procede otorgar la sumatoria de ambos sueldos, tal y como expresa el mismo artículo y ha manifestado este Tribunal en su sentencia TC/0399/22.

ATENDIDO: A que, el objeto principal del presente recurso es que Tribunal Constitucional revoque parcialmente la sentencia que hoy recurrimos, en la cual se pide a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, adecuar el sueldo por rango y el sueldo por posición en favor de la señora MARIO ALCIDES FÉLIZ, debido a que hubo una mala interpretación del artículo 165 de la Ley 139-13, no objetiva aplicación de justicia y violación al principio de legalidad, siendo improcedente dar cumplimiento a prerrogativas que no contempla la Ley 139-13, en su artículo 165.

ATENDIDO: A que de proceder a darle cumplimiento a la referida Sentencia y otorgarle la sumatoria de sueldo por función desempeñada y el sueldo que devengaba por su institución de la señora MARIO ALCIDES FÉLIZ habiéndosele otorgado el sueldo que más le CONVENIA al mismo, como lo estipula y establece el Art. 165, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No.873-78; esto marcaría un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro.

RESULTA: Que contrario a los alegatos del Recurrente al ejercer su Demanda, no ha tomado en cuenta que la Junta de Retiro le ha dado cumplimiento al mandato que establece la Ley, otorgando el 100% del salario que más le conviene al militar, y en el caso de la especie, la accionante ocupó una función de Subdirección, cotizando la suma de RD\$70,000.00 pesos, por lo que no entendemos las razones por la cual el recurrente exige por esta vía el cumplimiento de prerrogativas no contempladas en la Ley, como en efecto solicita, siendo IMPROCENTE lo petitorio que constan en dicha acción de amparo de cumplimiento, debido a que la Junta de Retiro, fue garantista de los derechos fundamentales y adquiridos por la parte recurrente.
[...]

La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas concluyen de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional Parcial en materia de Amparo, contra LA SENTENCIA NO.030-1643-2024-SSSEN-000518, DE FECHA 19 DE JUNIO DEL AÑO 2024, DICTADA POR LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, por estar instrumentado conforme a la constitución de la República Dominicana, y al debido proceso de ley.

SEGUNDO: REVOCAR, ANULAR O VARIAR LA SENTENCIA NO.030-1643-2024SSSEN-000518, DE FECHA 19 DE JUNIO DEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AÑO 2024 DICTADA POR LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, de forma parcial, UNICAMENTE en lo relativo al numeral CUARTO de la precitada sentencia, en perjuicio del hoy Recurrente en Revisión Constitucional en materia de Amparo, y en consecuencia declarar improcedente el mandato en torno al ordinal segundo, por los motivos expuestos en la presente instancia.

TERCERO: CONFIRMAR el resto LA SENTENCIA NO.030-1643-2024-SSEN-000518, DE FECHA 19 DE JUNIO DEL AÑO 2024 DICTADA POR LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, con excepción del ordinal cuarto.

CUARTO: Declarar el presente proceso libre de costas por mandato del Art. 66 de la ley 137-11, de fecha 13 de Junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. [sic]

5. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita que el recurso sea acogido y en sustento de sus pretensiones, razona lo siguiente:

[...]

ATENDIDO: A que en las conclusiones del Recurso de Revisión de fecha 18 de julio del 2024, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, solicita lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional Parcial en materia de Amparo, contra la Sentencia No. 0301643-2024-SEN-000518, de fecha 19 de junio del año 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo de Cumplimiento, por estar instrumentado conforme a la constitución de la República Dominicana, y al debido proceso de ley.

SEGUNDO: REVOCAR, ANULAR O VARIAR la sentencia No. 030-16432024-SEN-000518, de fecha 19 de junio del año 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo de Cumplimiento, de forma parcial, únicamente en lo relativo al numeral CUARTO de la precitada sentencia, en perjuicio del hoy recurrente en Revisión Constitucional en materia de amparo, y en consecuencia declarar improcedente el mandato en torno al ordinal segundo, por los motivos expuestos en la presente instancia.

TERCERO: CONFIRMAR el resto la Sentencia No. 030-1643-2024-SEN000518, de fecha 19 de junio del año 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo de Cumplimiento, con excepción del ordinal cuarto.

CUARTO: Declarar el presente proceso libre de costas por mandato del Art. 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales."

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PENSIONES DE S FUERZAS ARMADAS encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesario procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Acto No. 6510/2024 de fecha 07 de agosto del 2024; 2) La Sentencia No. 0030-1643-2024-SS-00518, de fecha 19 junio del 2024, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; 3) El Recurso de Revisión interpuesto por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; 4) La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero del año 2010; 5) La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011; 6) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:

La Procuraduría General Administrativa concluye su petitorio solicitando lo siguiente:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 18 de julio del 2024, por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS contra la Sentencia No. 0030-1643-2024-SS-00518, de fecha 19 junio del 2024, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.

6. Pruebas y documentos depositados

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento se depositaron los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Escrito de defensa y opinión depositado por la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm.1470-2024, del primero (1ero.) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm.2429-2024, del catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Gabriel Castillo alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 886-2024, del once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 6510-2024, del siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0355, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00518, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 2618-2024, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se contrae a la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Mario Alcides Félix contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas a fin de que institución castrense de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 160, 165 y 178 de la Ley núm. 139-13,¹ Orgánica de las Fuerzas Armadas y proceda a readecuar los montos de su pensión.

La referida acción de amparo de cumplimiento fue conocida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00518, del diecinueve (19) junio de dos mil veinticuatro (2024), que declaró la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento y acogió parcialmente las pretensiones del accionante: **1)** ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas readecuar del monto de la pensión concedida al señor Mario Alcides Félix, entre el 80 y 100 % del salario devengado en diciembre de dos mil veintitrés (2023) como oficial con rango de primer teniente del Ejército de la República Dominicana, que era de treinta y siete mil noventa y siete pesos dominicanos con sesenta y tres centavos (RD\$37,097.63), comprendiendo un rango de veintinueve mil seiscientos setenta y ocho pesos dominicanos con diez centavos (RD\$29,678.10) a treinta y siete mil noventa y siete pesos dominicanos con sesenta y tres centavos (RD\$37,097.63) y la adecuación del 80 al 100 % por la suma devengada por cargo de abogado del Cuerpo Jurídico del Ejército que ascendía a ocho mil

¹ Del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pesos dominicanos (RD\$8,000.00), y 2) rechazó la solicitud de imposición de astreinte en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Inconforme con la sentencia, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante esta jurisdicción especializada.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión en materia de amparo deviene inadmisibile en atención a los siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional este debe cumplir con los requisitos de admisibilidad dispuestos en los artículos 95, 96, y 100 de la Ley núm. 137-11.

***Artículo 95.- Interposición.** El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 96.- Forma. *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.2. Este Tribunal Constitucional ha establecido respecto del plazo indicado en el citado artículo 95, que es hábil, y franco, es decir que se excluyen los días no laborables; además, especificó la naturaleza de dicho plazo como franco, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*), e indicó que el incumplimiento de esta formalidad se sanciona con la inadmisibilidad del recurso [ver Sentencias TC70080/12, TC/0385/21, TC/0780/23, y TC/0082/22, entre otras].

9.3. En el presente recurso la sentencia recurrida en revisión fue notificada a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas en su domicilio mediante el Acto núm. 886-2024, el once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por lo que comprobamos que cumple con el criterio sentado en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, decisiones en las que este colegiado constitucional determinó que la notificación de las sentencias debe realizarse a la persona o en el domicilio real de esta.

9.4. Asimismo, comprobamos que el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento se interpuso el dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Del cómputo realizado entre las fechas de notificación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia y de la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, colegimos que el recurso se interpuso dentro del plazo franco y hábil de cinco (5) días conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por lo que se considera satisfecho este requisito de admisibilidad.

9.5. Asimismo, se comprueba que ha quedado satisfecho el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece las condiciones de forma que debe tener la instancia contentiva al recurso, en la especie la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas en su instancia expone de forma clara y puntual sus pretensiones.

9.6. Además, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas tiene calidad para interponer el recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo, debido a que esta fungió como parte accionada en la acción de amparo de cumplimiento ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9.7. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, así como lo establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0007/12, el recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeto a que este contenga especial trascendencia y relevancia constitucional, la cual se encuentra configurada en los supuestos siguientes:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.8. Esta jurisdicción constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional en la medida de que su conocimiento le permitirá continuar el desarrollo de su criterio en lo concerniente a las readecuaciones de pensiones que ya han sido otorgadas y la vía eficaz para su conocimiento.

9.9. Por consiguiente, luego de comprobar que la instancia cumple con los requerimientos de admisibilidad establecidos en los citados artículos de la Ley núm.137-11, esta jurisdicción estima que el recurso de revisión constitucional es admisible.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. Como hemos establecido anteriormente, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones solicita en su recurso de revisión que este tribunal constitucional revoque la Sentencia 030-1643-2024SSEN-000518, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento del señor Mario Alcides Félix y ordenó la readecuación de su pensión.

10.2. La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas razona en su instancia que la sentencia impugnada en revisión adolece de falta de motivos, ilogicidad, desnaturalización de los hechos y, además, de una falsa y mala aplicación de interpretación del derecho.

Expediente núm. TC-05-2024-0355, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00518, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Es preciso destacar, que los vicios aducidos por la parte recurrente se encuentran delimitados dentro del derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso, razón por la cual este tribunal constitucional debe constatar, si la sentencia analizada contiene los vicios indicados en el recurso de revisión constitucional.

10.4. La parte recurrente, alega además que:

[...] en la especie se trata de un Recurso de Revisión Constitucional, cuyos alegatos están derivados a los siguientes puntos elegidos por el recurrente: falta de motivos de la sentencia, ilogicidad y desnaturalización de los hechos, así como falsa y mala aplicación de interpretación del derecho; los cuales entendemos están fuera de contexto legal, por realizar una aplicación errónea sobre la interpretación del artículo 165, de la Ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, (actual) que nos rige en el Ámbito Militar, así como la jurisprudencia, en torno a la sentencia TC/0399/22.

10.5. La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, expresa en minuciosa síntesis que:

[...] el Tribunal el numeral 45, de la sentencia recurrida, hace alusión de forma parcial de lo que establece el artículo 165, de la Ley 139-13, haciendo de igual forma que el accionante una mala interpretación del texto legal, obviando la parte que reza, "que más le convenga al militar", lo que denota una tergiversada y mala aplicación de la justicia en perjuicio del hoy recurrente, usando como referencia la sentencia particular tc/0698-23, ignorando la sentencia tc/0399/22. [sic] [...] que la Junta de Retiro le ha dado cumplimiento al mandato que establece la Ley, otorgando el 100% del salario que más le conviene al militar, y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso de la especie, la accionante ocupó una función de Subdirección, cotizando la suma de RD\$70,000.00 pesos, por lo que no entendemos las razones por la cual el recurrente exige por esta vía el cumplimiento de prerrogativas no contempladas en la Ley, como en efecto solicita, siendo IMPROCENTE lo petitorio que constan en dicha acción de amparo de cumplimiento, debido a que la Junta de Retiro, fue garantista de los derechos fundamentales y adquiridos por la parte recurrente. [sic]

10.6. Aduce también, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, que:

Que en la especie estamos frente a las obligaciones condicionales previstas en el Código Civil en su artículo 1168 y siguientes y en ese caso frente a una obligación diversa que hace depender de un suceso futuro e incierto sus efectos, según ocupe o no un cargo dentro de la Institución Militar, que beneficie en el sueldo ha dicho Militar que procura la pensión.

Y es en ese sentido que el artículo 1168 del Código Civil establece lo siguiente: "La obligación es condicional, cuando se le hace depender de un suceso futuro es incierto, bien suspendiendo sus efectos hasta que aquel se verifique, o bien dejándola sin efecto según ocurra o no aquel"
RESULTA: *Que, conforme a las diversas especies de obligaciones previstas en el Código Civil, pudiéramos estar frente a una condición mixta, ya que depende a un mismo tiempo de la voluntad de una de las partes contratantes para la pensión y en este sentido el artículo 1171 del Código Civil establece textualmente lo siguiente: "La condición mixta es la que depende a un mismo tiempo de la voluntad de las partes contratantes y de un tercero".*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, en el caso de una obligación alternativa, la junta de retiro queda liberada de su obligación, al entregar una de las dos alternativas a que está comprometido en su obligación y en ese sentido el artículo 1189 del Código Civil ha establecido que el deudor de una obligación alternativa queda libre por entregar una de las dos cosas que estaban comprendidas en la obligación.

En ese tenor del artículo 1189 del Código Civil dice de manera textual lo siguiente: “El deudor de una obligación alternativa, queda libre por la entrega de una de las dos cosas que estaban comprendidas en la obligación.”

[...] Que la elección de una obligación alternativa le pertenece al deudor, si no ha sido otorgada expresamente al acreedor conforme lo establece el Código Civil en su artículo 1190 y en ese sentido el artículo 1190 del Código Civil dice de manera textual lo siguiente: "La elección pertenece al deudor, si no le ha sido otorgado expresamente al acreedor"

[...]

Artículo 1192: la obligación es pura y simple, aunque contratada de una manera alternativa, si una de las dos cosas prometidas no pudiese ser objeto de la obligación.

10.7. En su escrito de opinión, la Procuraduría General Administrativa solicita a esta jurisdicción constitucional acoger el recurso de revisión constitucional y revocar la sentencia impugnada.

10.8. De los planteamientos expresados por cada una de las partes, y el análisis detallado de la sentencia objeto de revisión constitucional, este colegiado ha podido advertir que el tribunal de amparo, al declarar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento al señor Félix, actuó erróneamente al considerar que se encontraba ante una violación del derecho fundamental de la seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, situación en la que este tribunal ha establecido que sí procede (Sentencia TC/0091/16²); sin embargo, no ocurre así en este caso debido a que el entonces accionante, hoy recurrido ya había sido pensionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; este último supuesto fue determinado por esta jurisdicción en la Sentencia TC/0283/23, que determinó lo siguiente:

l. Ahora bien, distinto es el escenario cuando el justiciable invoca la violación a su derecho fundamental a la seguridad social por el mero hecho de que la autoridad a cargo de la vigilancia de su pensión no obtempera a su requerimiento de reajuste, aumento o adecuación de los valores que le son otorgados a título de pensión —en este caso por antigüedad en el servicio público—, en los términos que lo solicita. Al respecto, en Sentencia TC/0002/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), establecimos:

[E]n cuanto a la solicitud de aumento del monto percibido por concepto de pensión por discapacidad total, esta sede constitucional considera que esta pretensión no ha de ser evaluada a través de esta acción de amparo, por cuanto el señor Severino Peralta debe agotar el proceso de lugar para llevar a cabo este cometido. De manera que desestimamos

² 11.2. Este tribunal, si bien ha establecido el criterio de la procedencia de la acción de amparo para dilucidar aspectos relacionados con el derecho a la pensión, como por ejemplo, la reclamación del pago de pensiones de sobrevivencia por muerte del compañero concubino [Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)]; la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)]; el reconocimiento de pensiones a personas envejecientes [Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)]; la validez de la exigencia de un documento de identidad para acceder al seguro de pensión [Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)]; así como las anulaciones de pensiones por retiro forzoso en el ámbito policial o militar [Sentencia TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)]; no menos cierto es que también el Tribunal ha considerado que cuando la reclamación por la vía de amparo se circunscribe a cuestiones de legalidad ordinaria que no involucran la transgresión de algún derecho fundamental o cuestiones que impliquen el desconocimiento de su contenido esencial, entonces la acción de amparo no resultaría la vía judicial efectiva para conocer del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida pretensión, pues se trata de un asunto que escapa del ámbito de protección del amparo.

m. En efecto, este tribunal constitucional estima que las pretensiones de aumento, ajuste o reajuste de los valores percibidos a título de pensión deben canalizarse por los mecanismos ordinarios que prevén las leyes regulatorias de la materia, lo mismo en sede administrativa que en sede jurisdiccional... [Énfasis nuestro]

10.9. El tribunal de amparo declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento, sin advertir que las pretensiones del antes accionante, ahora parte recurrida, no buscaba el cumplimiento de la Ley núm. 139-13, sino obtener la readecuación o aumento de la pensión por retiro voluntario que ya le había sido otorgada en virtud de lo establecido en la referida Ley núm. 139-13.

10.10. Este colegiado constitucional advierte, además, que el tribunal de amparo no se detuvo a realizar el necesario análisis de la naturaleza de la acción y de las pretensiones del accionante señor Mario Alcides Félix, pues debió advertir que sus pretensiones estaban encaminadas a obtener el aumento o readecuación del monto de su pensión, esto aunado a que el tribunal de amparo incumplió con el deber de aplicar los precedentes de este tribunal constitucional conforme lo establece el artículo 184 de la Constitución, a saber la Sentencia TC/0234/24,³ en que esta jurisdicción destacó que es deber del juzgador otorgar a la acción su verdadera fisionomía aun cuando no se le haya solicitado, pero indicando la importancia de respetar los límites del principio de oficiosidad:

q. De manera que la aplicación del principio de oficiosidad no conlleva el otorgamiento de un poder ilimitado a los tribunales de amparo para

³ Página 30.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptar medidas o recalificar acciones a su discreción. Por el contrario, dicha intervención debe estar justificada en la necesidad de asegurar la preminencia de la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales del subjúdice. En el presente caso, no se verifican tales justificaciones; no existe un intento por asegurar la supremacía de la Constitución, tampoco por proteger los derechos fundamentales del accionante.

10.11. En la misma tesitura de los párrafos que anteceden, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0063/25, en un caso análogo al que nos ocupa, determinó lo siguiente:

f. El estudio de la decisión impugnada permite advertir que el tribunal a quo interpretó las pretensiones del señor Javiel Jiménez de la Rosa en el sentido de que este tenía como objeto, que se le diera cumplimiento a un deber legal presuntamente omitido y, con base en tales premisas, declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento de conformidad con lo prescrito en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13.

g. Sin embargo, este tribunal advierte que el juez de amparo actuó erróneamente al dictar la Sentencia núm.0030-03-2024-SSEN-00025, en razón de que debió otorgarle la verdadera fisionomía al caso concreto, pues el accionante, hoy recurrido, en esencia, no persigue el cumplimiento del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, sino que procura el reajuste del monto de la pensión que le fue concedida, cuestión esta que se subsume a los fines de la garantía procesal de la acción de amparo ordinario, tal como ha establecido este colegiado, entre otras, en las Sentencias TC/0005/16, del diecinueve (19) de enero del dos mil dieciséis (2016), y TC/0179/22, del veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022). [Citas omitidas, énfasis nuestro]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En atención a lo establecido precedentemente, este colegiado estima que procede acoger el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y revocar la sentencia impugnada sin necesidad de responder los demás puntos planteados en la instancia. Asimismo, en aplicación de los principios de economía y autonomía constitucional, procede también recalificar la acción de amparo de cumplimiento en función de su verdadera naturaleza, en una acción de amparo ordinario.

11. Inadmisibilidad de la acción de amparo

11.1. El señor Mario Alcides Félix procura en su acción de amparo que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas proceda a readecuar el monto de la pensión por retiro voluntario asignada a este mediante la Resolución núm. DR0452-2024, del primero (1ero.) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

11.2. El accionante alega que la pensión que le fue asignada está fijada en la suma de veinticinco mil treinta y nueve pesos con ochenta y cinco centavos (RD\$25,039.85), correspondiente al rango de primer teniente; sin embargo, arguye que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas no le otorgó el salario mínimo del 80% del salario devengado por un primer teniente al momento de haber ser pensionado que asciende a la suma de treinta y siete mil noventa y siete pesos dominicanos con sesenta y tres centavos (\$37,097.63).

11.3. De su parte, la accionada, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas alega que lo pretendido por el accionante no se corresponde con lo dispuesto en la Ley núm. 139-13, que este no ejerció ninguna función



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvo haber estado en la base militar, cuya asignación se encuentra establecida en la Tabla de Salarios del Ministerio de Defensa.

11.4. La accionada, alega, además, no saber dónde dice que al accionante le corresponde un ochenta por ciento (80 %) del sueldo devengado, razón por la que solicita de manera incidental la improcedencia de la acción en virtud del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, y en cuanto al fondo, que se rechace — petición a la cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa.

11.5. Para este Tribunal Constitucional queda claro, luego de analizar los planteamientos de cada una de las partes, que lo pretendido por el accionante señor Mario Alcides Félix no es la restitución de un derecho fundamental alegadamente conculcado, sino la readecuación cuantitativa, en este caso particular el aumento, de la pensión que ya recibe. De ello colegimos que sus pretensiones trascienden la esfera de la acción de amparo, debido a que existe una necesaria valoración y ponderación de aspectos de legalidad ordinaria. En consecuencia, consideramos necesario reiterar el criterio establecido en la Sentencia TC/1202/24, que en un caso similar determinó lo siguiente:

a. En consecuencia, del análisis de las disposiciones legales anteriormente citadas, los precedentes constitucionales aplicables al presente caso y la naturaleza de las pretensiones del amparista, señor Evaristo Santiago Tejada Mata, este órgano constitucional considera que, en la especie, el amparo no constituye la vía judicial idónea para la resolución de las cuestiones planteadas por el accionante, las cuales se centran en la adecuación cuantitativa de la pensión que fue conferida en su favor por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante la Resolución núm. DR16412023, emitida el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Procede, en razón de ello, acoger el fin de inadmisión propuesto en este sentido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, este tribunal declara la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en aplicación de la causal establecida en el aludido artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otra vía judicial idónea, como es el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, para la tutela efectiva de los derechos invocados por el accionante. [Énfasis nuestro]

11.6. El criterio anterior ha sido reiterado por este colegiado de justicia constitucional, al precisar que para aquellos casos en los que se persigue la readecuación y aumento del monto de una pensión que ya ha sido otorgada, la vía efectiva es el Tribunal Superior Administrativo a través del recurso contencioso administrativo. Así lo indicamos recientemente en la Sentencia TC/0019/25, que determinó lo siguiente:

e. Ahora bien, distinto es el escenario cuando el accionante apodera en atribuciones de juez de amparo a la jurisdicción ordinaria, con el objeto de que la autoridad a cargo de la vigilancia de su pensión obtenga a su requerimiento de reajuste, aumento o adecuación de los valores que le son otorgados a título de pensión en los términos que solicita; por lo que este tribunal constitucional estima que las pretensiones de aumento, ajuste o reajuste de los valores percibidos a título de pensión deben canalizarse por los mecanismos ordinarios que prevén las leyes regulatorias de la materia, lo mismo en sede administrativa que en sede jurisdiccional. Esto así, en virtud de que lo pretendido aquí no trata - como se comprueba - sobre la vigencia ni reconocimiento del derecho fundamental a la seguridad social, sino que responde a cuestiones netamente cuantitativas que se desprenden de esa prerrogativa y deben canalizarse conforme al régimen legal y administrativo que regula el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistema de seguridad social aplicable a los funcionarios y servidores públicos.

f. En ese ámbito, cualquier conflicto -reiteramos-debe dilucidarse ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, ya que resulta ser la vía judicial efectiva ante cualquier inconformidad del justiciable pensionado con la aplicación de las disposiciones regulatorias, en términos cuantitativos o sobre el monto de la pensión, su efectividad se pone de manifiesto atendiendo a que el recurso contencioso-administrativo confiere al requirente del aumento, adecuación o reajuste de la pensión la oportunidad de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones y le permitan al juez valorar lo mismo la pertinencia de su planteamiento que el eventual importe al que ascendería tal aumento acorde a su situación; es decir, que el juez podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas para la adecuada administración de justicia.

11.7. Este Tribunal Constitucional considera pertinente aplicar el precedente horizontal establecido en la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), que aplicó a un caso análogo la figura legal de la interrupción civil de la prescripción, establecida en el artículo 2244, y siguientes del Código Civil dominicano para aquellos casos en los que se declara la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que establece la existencia de otra vía efectiva para la protección del derecho fundamental invocado, tal como ocurre en la especie.

11.8. En consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, este órgano de justicia constitucional declara inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Mario Alcides Félix en contra de la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las fuerzas Armadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.1 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la existencia de otra vía efectiva para la protección del derecho fundamental.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00518, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal primero de este dispositivo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00518, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Mario Alcides Félix por los motivos expuestos en la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con las prescripciones establecidas tanto en los artículos 72 (*parte in fine*) de la Constitución, como en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; y al recurrido señor Mario Alcides Félix.

SEXTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria